



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3229/2025**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3229/2025

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

**¿Qué solicitó la
parte recurrente?**



Dos juegos de copias certificadas de todas las cédulas de asistencia y formatos de incidencia de atención firmadas por una persona en particular en las distintas sedes de CECOFAM, con motivo de la implementación del régimen de convivencias.

Por que el recurrente considera que la respuesta otorgada a su solicitud fue incorrecta.



**¿Por qué se
inconformó?**

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Convivencia Familiar, Juegos de Copias, Certificadas, Cédulas de Asistencia, Formatos, Incidencia, Sedes, CECOFAM, Régimen de Convivencias, Juzgado.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	24
IV. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3229/2025**

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3229/2025**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecisiete de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090164125001340.

A dicha solicitud, la parte recurrente acreditó su identidad adjuntando su Pasaporte vigente.

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

2. El treinta de septiembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio **P/DUT/4047/2025**, solicitando la ampliación de plazo para otorgar respuesta, sustentado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

3. El dos de octubre, el Sujeto Obligado remitió el oficio **P/DUT/4178/2025**, atendiendo así a la solicitud de información de la parte recurrente.

4. El trece de octubre la parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, con los agravios:

“Es improcedente la respuesta toda vez que solicitud de información se realizó al Centro de Convivencia Familiar Supervisada (CECOFAM), en el cual sí hay titular a cargo: la Mtra. Aline Liliana Miranda Hernández, por lo que respetuosamente se reitera de nueva cuenta la petición realizada en sus términos.” (sic)

5. El dieciséis de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

6. El veintinueve de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia adjuntó el oficio **P/DUT/4868/2025**, a través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes.

7. El catorce de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar; tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, pruebas y manifestaciones, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de octubre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el trece de octubre, es decir al **séptimo** día hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**. Considerando que los sábados y domingos se consideran **días inhábiles**, al ser fin de semana y conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante advirtió que durante la etapa de alegatos, el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

Conforme al artículo transitorio DÉCIMO SEXTO del mismo DECRETO, el cual establece que:

“DÉCIMO SEXTO. El Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, contará con ciento ochenta días naturales, para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, que se aplicarán de manera escalonada y paulatina acorde a las necesidades operativas y presupuestarias que prevalezcan a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para adecuar su estructura a lo establecido en la presente Ley.” (sic)

*En virtud de lo anterior, y hasta en tanto se realicen los ajustes correspondientes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, tanto del **Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial**, como del **Tribunal de Disciplina Judicial**, todos del Poder Judicial de la Ciudad de México, existe una **imposibilidad material y jurídica**, para realizar las gestiones al interior, en el caso que nos ocupa ante la **Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial**, y con ello, estar en condiciones de otorgar la debida atención a su solicitud de acceso a la información pública.*

- Derivado de las disposiciones transitorias se tendrán que hacer las adecuaciones necesarias en un periodo de ciento ochenta días naturales para realizar ajustes a las estructuras orgánicas las cuales se aplicarán de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

manera escalonada y paulatina acorde a las necesidades operativas y presupuestarias.

- Concluyendo entonces que, en tanto se realicen los ajustes correspondientes para realizar las estructuraciones pertinentes, tanto el Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial, así como del Tribunal de Disciplina Judicial, debe encontrarse en condiciones de otorgar la debida atención a los requerimientos realizados por la parte recurrente ante la Coordinación de Intervención Especializada para el Apoyo Judicial para este caso en particular. Reforzando lo dicho a través de las citadas manifestaciones del Sujeto Obligado, tal como se aprecia a continuación:

Asimismo, la imposibilidad material se configura porque el Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, todos de este Poder Judicial de la Ciudad de México; **SE ENCUENTRAN EN UN PERIODO DE REESTRUCTURACIÓN ORGÁNICA QUE IMPIDE LA OPERATIVIDAD PLENA DE SUS UNIDADES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS, CONFORME AL PLAZO DE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES ESTABLECIDO EN EL TRANSITORIO DÉCIMO SEXTO ANTES CITADO.**

En este sentido, se advierte que las manifestaciones rendidas son tendientes a fundar y motivar la imposibilidad material y jurídica para dar atención a la solicitud, reforzando lo dicho en la respuesta inicial, sin embargo, es necesario que esta situación sea estudiada de fondo, ya que, esa es precisamente la litis del presente asunto, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó:

*“Respetuosamente solicito al Centro de Convivencia Familiar Supervisada (CECOFAM), 2 juegos de copias certificadas de todas y cada una de las cédulas de asistencia y formatos de incidencia o de atención que el suscrito ***** con número de registro CECOFAF **** ha llenado y firmado en las distintas sedes de CECOFAF a partir del sábado 7 de junio de 2025 y hasta el sábado 9 de agosto de 2025, con motivo de la implementación del régimen de convivencias determinado por el Juzgado Tercero Familiar en el expediente del juicio 1259/2024.”... (Sic)*

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

Al respecto, se informa que de la lectura de su solicitud se desprende que requiere información que incide en el ámbito de competencia de la **Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial**, área a la cual se encuentra adscrito el **Centro de Convivencia Familiar Supervisada**. En ese sentido, se hace de su conocimiento que en atención al **“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL”** publicado el 23 de diciembre del año 2024, en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, en relación con los numerales 122, apartado A, base I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 y 35, apartado A, B, C y E de la Constitución Política de la Ciudad de México, y sus transitorios TERCERO y QUINTO del tenor siguiente:

“TERCERO.

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso de la Ciudad de México el 1o. de septiembre de 2025...

...” (sic)

“QUINTO. El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura quedará extinto.

...” (sic)

En este contexto, atendiendo al **DECRETO** que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, entre ellas las referentes al **Título Octavo, Capítulo III, “DE LA DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ADSCRITAS AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL”**, en su artículo 183 Bis, fracción V, establece:

“... Artículo 183 Bis. Para ser la o el Titular de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, se requiere:

- I.** Tener la ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II.** Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III.** Poseer al día de su designación título de Licenciado en Psicología y Cédula Profesional, expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de diez años y deberá contar al menos con Maestría;
- IV.** Acreditar experiencia o práctica profesional, relacionada con las funciones que se realizan en la Coordinación, mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del Título Profesional;
- V.** Ser designado por el Órgano de Administración Judicial;
- VI.** Haber residido en la Ciudad de México o en su área Metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación y presentar su declaración de evolución patrimonial, conforme a la ley de la materia;
- VII.** Gozar de buena reputación; y,
- VIII.** No haber sido sentenciado, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, por un delito doloso o inhabilitado, no haber sido condenado por el delito de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades y no estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias; el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; ni en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, vigentes en la Ciudad de México.

...” (sic)

De la lectura de los segmentos antes citados del **DECRETO** que reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en específico la fracción **V** del artículo **183 bis**, que explícitamente indica que **la o el titular de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial será designado (a) por el Órgano de Administración Judicial**, fundamenta la razón por la cual material y jurídicamente no es posible atender su petición, en ese sentido el **“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”**, el su artículo transitorio **Décimo Sexto** dispone:

“DÉCIMO SEXTO. El Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, contará con ciento ochenta días naturales, para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, que se aplicarán de manera escalonada y paulatina acorde a las necesidades operativas y

presupuestarias que prevalezcan a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para adecuar su estructura a lo establecido en la presente Ley.” (sic)

En virtud de lo anterior, y hasta en tanto se realicen los ajustes correspondientes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, tanto del **Tribunal Superior de Justicia**, el **Órgano de Administración Judicial**, como del **Tribunal de Disciplina Judicial**, todos del Poder Judicial de la Ciudad de México, existe una **imposibilidad material y jurídica**, para realizar las gestiones al interior, en el caso que nos ocupa ante la **Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial**, y con ello, estar en condiciones de otorgar la debida atención a su solicitud de acceso a la información pública.

No obstante, se hace del conocimiento que tiene a salvo sus derechos fundamentales en materia de acceso a la información pública, para ejercerlos una vez concluido el periodo señalado en el **Transitorio Décimo Sexto** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos **para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida**. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico **recursoderevision@infodf.org.mx**, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los **artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

De lo anterior expuesto se detaca que:

- El Sujeto Obligado declaró que, la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial es un área en el cual se encuentra adscrito el **Centro de Convivencia Familiar Supervisada**.
- Derivado de lo anterior, se trajo a la vista lo establecido por el **“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA**

DE REFORMA AL PODER JUDICIAL”, publicado el día 23 de diciembre del año 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en relación con los numerales 122, apartado A, base I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 y 35, apartado A, B, C y E de la Constitución Política de la Ciudad de México, y sus transitorios *TERCERO* y *QUINTO*.

- Del DECRETO el cual reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial referentes al *Título Octavo, Capítulo III, “DE LA DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ADSCRITAS AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*”, en su artículo 183 Bis, fracción V, establece:

Artículo 183 Bis. *Para ser la o el Titular de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, se requiere:*

...

V. *Ser designado por el Órgano de Administración Judicial;*

- La o el titular de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial será designado (a) por el Órgano de Administración Judicial, el Sujeto Obligado fundamentó las razones por las cuales se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para realizar las gestiones ante la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, y con ello, estar en condiciones de otorgar la debida atención a la solicitud de información de la parte recurrente.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión derivados de la respuesta otorgada, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único**

agravio- que la respuesta otorgada a su solicitud es improcedente, en virtud de que el Centro de Convivencia Familiar Supervisada si cuenta con un titular a cargo.

SEXTO. Estudio del agravio. Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.**
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de

los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Ahora bien, del estudio de las documentales que conforman el expediente al rubro citado, se desprende que si bien, durante la etapa de alegatos, el Sujeto Obligado de forma fundada y motivada manifestó la imposibilidad material y jurídica en la que se encuentra para atender a los requerimientos realizados por la parte recurrente; no se contempla que la Unidad de Transparencia haya realizado gestiones para realizar la debida orientación a la parte recurrente de interponer su solicitud de información por la vía idónea, siendo para este caso en particular una solicitud de acceso a datos personales, ya que, de la lectura integral a la solicitud, se advierte que lo requerido constituye datos personales, más no así información de carácter público, además, la parte recurrente, al momento de realizar su solicitud de información, acreditó su identidad, por las cuestiones de haber firmado y llenado en las distintas sedes de CECOFAM brindando además su número de registro adjuntando como medio de identificación oficial, su Pasaporte. Por lo que, el Tribunal debió reconducir a la vía adecuada, es decir, a la de datos personales, de conformidad con el artículo 202 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

Artículo 202. *En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.*

Aunado a que, tampoco se aprecia que se haya orientado a la parte recurrente a presentar su solicitud de información a los Sujetos Obligados competentes para atender conforme a lo solicitado, siendo estos desde el diez de septiembre de la presente anualidad, el **Órgano de Administración Judicial de la Ciudad de México** de acuerdo con el padrón de Sujetos Obligados⁴ emitido por este H. Instituto, si bien, como se ha expuesto en el presente recurso de revisión, se tendrán que hacer las adecuaciones necesarias en un periodo de ciento ochenta días naturales para realizar ajustes a las estructuras orgánicas las cuales se aplicarán de manera escalonada y paulatina acorde a las necesidades operativas y presupuestarias, no exime al Tribunal de cumplir orientar a la parte recurrente conforme a lo establecido por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra establece:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

⁴ Consultable en:

https://www.infocdmx.org.mx/evaluacioncdmx/assets/files/padron/2025.09.10_Padron_SO-hipervinculos.zip

Aunado a que, el Sujeto Obligado incumplió con el **Criterio 03/21**⁵ votado en sesión pública por este H. Instituto y el cual está relacionado con la creación de nuevos folios, mismo que se expone a continuación:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Maxime que, con lo expuesto hasta ahora, este H. Instituto opta por orientar debidamente y de forma breve, a la parte recurrente para interponer una solicitud en materia de Derechos ARCOP, ahora que, de la presente substanciación y de forma fundada y motivada se cuenta con mayores elementos para ello.

- ✓ *Primeramente, con la respectiva cuenta creada en la Plataforma Nacional de Transparencia, se deberá seleccionar la siguiente acción al momento de acceder:*

Realiza una Solicitud de Información



Realiza una Solicitud de Datos Personales

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-03-21.pdf

- ✓ Se deberá seleccionar **“Realiza una solicitud de Datos Personales”** misma que puede ser a través del TITULAR y/o REPRESENTANTE LEGAL, sin embargo, este último se deberá sujetar a lo establecido por el artículo 47 segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Mismo que a la letra establece:

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Del Objeto de la Ley Artículo

...

Capítulo II

Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto, el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

Solicitud de Protección de Datos Personales (ARCOP)**Datos del solicitante**

¿Quién presenta la solicitud? *

---Seleccionar---

Titular

A través de un representante legal

- ✓ Posteriormente, después de colocar en los respectivos apartados, su Nombre y Apellidos, se deberá seleccionar, qué tipo de Derecho Arco desea ejercer, siendo estos: **Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad (ARCOP).**

Tipo de derecho *

---Seleccionar---

Acceso

Rectificación

Cancelación

Oposición

Portabilidad

Haciendo especial mención a que, el ejercicio de cada uno se sustancia de manera individual, a manera de ejemplo, si se decide ejercer el derecho de Cancelación será solo de Cancelación y no podrá sustanciarse ningún otro en el

mismo Recurso, otro ejemplo si se decide ejercer el derecho de Oposición será solo el de Oposición y ningún otro simultáneamente. Esto es así en virtud de lo establecido por el artículo 82 de la misma Ley ya referida la cual a la letra establece:

TÍTULO NOVENO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 82. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de **acceso, rectificación, cancelación u oposición** a datos personales.

La Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

En el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitirlo al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

✓ Posteriormente, en el apartado “Denominación de la Institución a la que solicitas información”, se deberá seleccionar en primera parte el Estado o Federación:

Denominación de la institución a la que solicitas información *

Para buscar la institución, puede comenzar a escribir en el campo “Institución”. Si necesitas filtrar la búsqueda, puedes apoyarte de los filtros de los campos “Estado o Federación”, “Autoridad Garante Federal” u “Autoridad Garante Estatal”, según se te facilite.

Estado o Federación

---Seleccionar---

Chiapas

Chihuahua

Ciudad de México

Durango

Guanajuato

Guerrero

- ✓ Finalmente, en el apartado de “**Institución**” se debe de seleccionar al **Órgano de Administración Judicial de la Ciudad de México**;

Ahora, en aras de robustecer la forma en la que deben ejercitarse debidamente los Derechos **ARCOP**, se debe realizar un desglose breve y preciso, con el objetivo de que exista mayor claridad sobre las características fundamentales de cada uno y conforme lo establecen los artículos 42, 43, 44, 45 y 54 de la Ley anteriormente citada:

- ❖ **Artículo 42; Derecho de ACCESO:** El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para *obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.*
- ❖ **Artículo 43; Derecho de RECTIFICACIÓN:** El titular tendrá derecho a solicitar por sí o por su representante, *la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos, sean erróneos o no se encuentren actualizados.*
- ❖ **Artículo 44; Derecho de CANCELACIÓN:** El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de *los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados.*
- ❖ **Artículo 45; Derecho de OPOSICIÓN:** El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo,

cuando:

I.- Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y

II.- Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

- ❖ **ARTÍCULO 54, Derecho de PORTABILIDAD:** Es importante señalar que es a través de la vía reglamentaria se añade este Derecho y conforme lo establece la fundamentación, cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos.

Cuando el titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transferir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los datos

personales.

No obstante, en el marco de las atribuciones que confiere la normatividad, se destaca principalmente por la evaluar la calidad de las respuestas emitidas a las solicitudes en materia de Acceso a la Información Pública, así como a aquellas relativas al ejercicio de los Derechos ARCOP. Lo anterior es justamente lo que se realizó en la presente resolución, en la que se valoró la atención brindada a la solicitud, emitiendo un pronunciamiento con base en la normativa aplicable, a fin de garantizar que la misma sea atendida conforme a Derecho y a través de la vía correspondiente.

Concluyendo así que, la respuesta que brinda el Sujeto Obligado **es incompleta**, ya que, en estricto sentido aún no ha sido atendida la solicitud de información que nos recurre y, en robustecimiento de todo lo anterior dicho y de acuerdo a la atención brindada al requerimiento solicitado, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir en términos de Ley, la solicitud de información de la parte recurrente al Órgano de Administración Judicial de la Ciudad de México, en virtud de que, se realicen las gestiones materiales y jurídicas necesarias para atender a los requerimientos realizados.

En conjunto con lo anterior, el Sujeto Obligado deberá orientar a la parte recurrente a presentar su solicitud a través de la vía correspondiente, siendo esta, Datos Personales.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.